

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-162-2022. Panamá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia anónima, por posibles faltas administrativas, que afectan la buena marcha del servicio público, en contra del **INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO**.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo identificado con la numeración AL-023-22, en virtud de los hechos denunciados.

El denunciante anónimo señaló que el Administrador del Instituto de Mercadeo Agropecuario de Chepo, se ha ausentado desde septiembre, de su puesto laboral, tuvo un mes incapacitado y aun así no fue sacado de planilla.

Además, indicó que se cubre diciendo que está laborando por teletrabajo, mientras que su personal de bodega y RRHH se dedican a juegos de azar todos los días, y al presentarnos a retirar bolsas de comida de Panamá solidario (Juntas Comunales), nos toca esperar a que termine su juego.

Por lo anterior, manifestó el denunciante estar cansado de la corrupción, y solicita que asignen a un jefe de temple; ya que todos los residentes del lugar observan a unos cuantos en la oficina y el resto de los trabajadores chinguiando.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante resolución de 9 de febrero de 2022, se dispuso realizar diligencia de Inspección Ocular a la Oficina Regional del Instituto de Mercadeo Agropecuario de [REDACTED] y en sus alrededores, con la finalidad de requerir información respecto a los hechos.

En virtud de lo anterior, se realizó diligencia de Inspección Ocular el día 25 de febrero de 2022, en donde se recabó la siguiente información:

1. Copia simple del Acta de Toma de Posesión del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ejerce funciones de [REDACTED] (fs.8-14).
2. Copia simple de las marcaciones de los meses de septiembre y octubre de 2021 (fs. 15-18).
3. Se nos indicó que el señor [REDACTED] [REDACTED] no estuvo trabajando bajo la modalidad de teletrabajo (fs. 6-7).
4. Se nos indicó que el señor [REDACTED] [REDACTED] estuvo incapacitado desde el 22 de octubre al 22 de noviembre de 2021 (fs. 6-7).
5. Entrevista realizada a la señora [REDACTED] [REDACTED] quien reside en los alrededores del Instituto de Mercadeo Agropecuario, y manifestó no haber visto ni carros institucionales o funcionarios en las galleras o cantinas en horas laborables o utilizando los carros de la institución para otros fines (f.19).
6. Entrevista realizada al señor [REDACTED] [REDACTED] quien reside en los alrededores del Instituto de Mercadeo Agropecuario a un costado de la galleras, y manifestó no haber visto ni carros institucionales o funcionarios del Instituto de Mercadeo Agropecuario en las galleras o cantinas en horas laborables o utilizando los carros de la institución para otros fines (f. 20).

Se remitió la Nota No. ANTAI/OAL/074/2022 de 02 de marzo de 2022, al Licenciado [REDACTED], Director de Mercadeo Agropecuario, y remitió la siguiente

información, por medio de Nota No. IMA DG N° 081-2022/ OIRH de 15 de diciembre de 2022:

1. Copia autenticada de las Actas de Toma de Posesión, hoja de vida, certificaciones de estudio y resueltos de nombramiento del señor [REDACTED] [REDACTED] con cédula [REDACTED] para los períodos 2021 y 2022 (fs. 61-70).
2. Copias autenticadas de la asistencia del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desde septiembre de 2021 a enero 2022. (fs. 71-162).
3. No mantenemos en nuestros archivos registro de que el señor [REDACTED] [REDACTED] se haya mantenido laborando mediante Teletrabajo en el período de septiembre 2021 a enero 2022 (f. 60).
4. Durante el período de septiembre 2021 a enero 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] no estuvo incapacitado (f. 60).
5. No mantenemos en nuestros archivos registro de que el señor [REDACTED] [REDACTED] haya sido objeto de proceso o se le haya aplicado alguna sanción disciplinaria. (f. 60).
6. Adjuntaron copia de la descripción del cargo desempeñado por el señor [REDACTED] [REDACTED] conforme al manual de clases Ocupacionales del Instituto de Mercadeo Agropecuario (fs.163-164).

III. DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO:

El 17 de marzo de 2022, se recibieron los descargos del servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien indicó lo siguiente:

"Quiero aclarar que la denuncia interpuesta de manera anónima a mi persona es una calumnia comprobada y se ve la mala intención ya que se involucra a todo el personal.

Me he mantenido laborando diariamente durante toda la pandemia apoyando al personal en todo lo que amerite, el 22 de octubre fui intervenido quirúrgicamente de una operación la cual me otorgaron 20 días de incapacidad, la misma no la tome por decisión propia debido a que por temas laborales y condición física sentía que podía laborar sin ninguna dificultad por ende no presente dicha incapacidad..."

Junto con los descargos el servidor público presentó fotografías de algunas reuniones a las que asistió, visibles de foja 166 a 175.

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades

administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por los funcionarios del Municipio de [REDACTED] por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, es viable indicar la regulación jurídica del posible incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo y su posible infracción.

Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: PRUDENCIA

“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Así mismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores”.

Artículo 8 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: RESPONSABILIDAD

“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”

Tales disposiciones resultan aplicables toda vez que se relacionan con el desempeño de las tareas de los funcionarios que laboran en el Instituto de Mercadeo Agropecuario de Chepo.

En este contexto, hemos de analizar los hechos expuestos mediante denuncia, en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En virtud de lo anterior, se recabó entrevista de [REDACTED] [REDACTED] quien reside en los alrededores del Instituto de Mercadeo Agropecuario, que manifestó no haber visto ni carros institucionales o funcionarios en las galleras o cantinas en horas laborables o utilizando los carros de la institución para otros fines. (fs.19); y de [REDACTED] [REDACTED] quien reside en los alrededores del Instituto de Mercadeo Agropecuario a un costado de la gallera, que manifestó no haber visto ni carros institucionales o funcionarios del Instituto de Mercadeo Agropecuario en las galleras o cantinas en horas laborables o utilizando los carros de la institución para otros fines (f. 20).

En ese sentido, cabe señalar que ambos manifestaron no haber visto ni carros institucionales, ni a funcionarios del Instituto de Mercadeo Agropecuario en las galleras o cantinas en horas laborables o utilizando los carros de la institución para otros fines.

En entrevista rendida por [REDACTED] [REDACTED] quien reside en los alrededores del Instituto de Mercadeo Agropecuario, manifestó no haber visto ni carros institucionales o funcionarios en las galleras o cantinas en horas laborables o utilizando los carros de la institución para otros fines (f.19).

En entrevista rendida por [REDACTED] [REDACTED] quien reside en los alrededores del Instituto de Mercadeo Agropecuario a un costado de la gallera, manifestó no haber visto ni carros institucionales o funcionarios del Instituto de Mercadeo Agropecuario en las galleras o cantinas en horas laborables o utilizando los carros de la institución para otros fines (fs.20).

De igual manera, el Instituto de Mercadeo Agropecuario, mediante la Nota No. IMA DG N° 081-2022/ OIRH, de 15 de diciembre de 2022, proporcionó copias autenticadas de las asistencias del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desde septiembre de 2021 a enero 2022, en donde se pudo corroborar que el señor [REDACTED] si asistió a su trabajo y cumplió con su horario de trabajo al igual que sus compañeros de trabajo. (fs.71-162)

Aunado a lo anterior, en esa misma nota se nos indicó que en el Instituto de Mercadeo Agropecuario no mantienen en sus archivos registros de que el señor [REDACTED] [REDACTED] se haya mantenido laborando mediante Teletrabajo en el período de septiembre 2021 a enero 2022, ni tampoco que estuviera incapacitado dentro de dicho período. (fs.60)

Cabe señalar que junto con los descargos el servidor público presentó fotografías de algunas reuniones a las que asistió, visibles de foja 166 a 175, en donde se puede corroborar que ha estado cumpliendo con su deber como Administrador del Instituto de Mercadeo Agropecuario de [REDACTED]

Lo antes citado lleva a esta Autoridad a considerar, que los elementos que constan, dentro de la presente investigación, son suficientes para determinar que el funcionario [REDACTED] [REDACTED] ni los funcionarios que laboran en el Instituto de Mercadeo Agropecuario de [REDACTED], han incumplido con lo establecido en el Código Uniforme de Ética en su artículo 8, que establece como principio general la **Responsabilidad**, señalando que el servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes; ni con el artículo 25 que procura el **Uso Adecuado de los Bienes del Estado**, el cual señala que el servidor público debe proteger y conservar los bienes del estado. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o aprovechamiento.

Presentados los elementos y al haberse investigado supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, consideramos que no existe irregularidades que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte de los funcionarios del Instituto de Mercadeo Agropecuario de Chepo.

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

***“Artículo 154.** La resolución que decida una instancia o un recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, toda vez que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] y los funcionarios del Instituto de Mercadeo Agropecuario de [REDACTED], se han mantenido laborando cumpliendo con su jornada laboral, además no se ha podido identificar a personas o testigos que afirmen lo señalado por el denunciante.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los servidores públicos del **INSTITUTO DE** [REDACTED] **DE** [REDACTED] no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, conforme a los hechos denunciado toda vez que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] y los funcionarios del Instituto de Mercadeo Agropecuario de [REDACTED] se han mantenido laborando cumpliendo con su jornada laboral, además no se ha podido identificar a personas o testigos que afirmen lo señalado por el denunciante.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

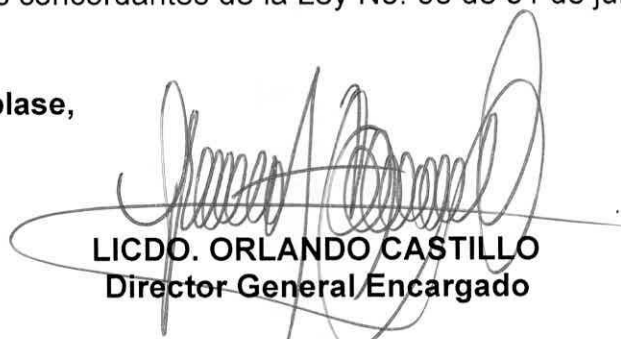
TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

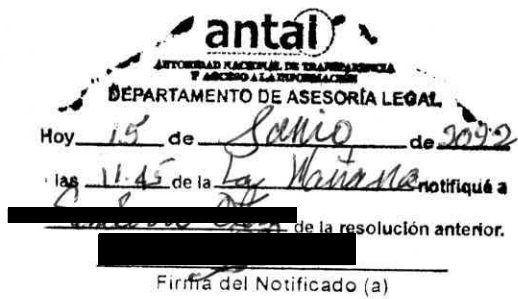
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,


LICDO. ORLANDO CASTILLO
Director General Encargado

EXP. AL-023-22
OC/NR/LD/yo


Hoy 15 de Junio de 2012
a las 11:45 de la Tarde notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)



AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 169-2022

Hoy 21 de junio de 2022.

